



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

Cartagena de Indias D. T y C. diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>ACCION POPULAR</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-008-2018-00204-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA</b>
<b>Tema</b>	<b>Buen uso y goce del espacio público</b>
<b>Sentencia No</b>	<b>0104</b>

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por **WILLIAM MATSON OSPINO – PERSONERO DISTRITAL DE CARTAGENA**, en aras de proteger el derecho e interés colectivos al buen uso y goce del espacio público, y que su prestación sea eficiente y oportuna en la urbanización Nueva Granada; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

1-Que cese la vulneración al derecho e interés colectivo al buen uso y goce del espacio público, y que su prestación sea eficiente y oportuna en la ciudad de Cartagena, específicamente en la urbanización Nueva Granada.

2-Que cese la amenaza sobre el derecho e interés colectivo a la seguridad pública de los peatones y vehiculos automotores que transitan en esa vía de la urbanización Nueva Granada.

3-Que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, realice directamente o por medio de la entidad que estime competente, la ejecución de obras en esta vía principal de la urbanización Nueva Granada, en donde se realice el debido mantenimiento, reparación y operación de la calle objeto de esta petición, esto con el e fin de que la comunidad tenga acceso a esta vía y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

**HECHOS**

Como fundamentos facticos de su acción, en resumen, planteó los siguientes:

1-EI DISTRITO DE CARTAGENA, es el encargado de prestar el servicio de mantenimiento, adecuación y pavimentación de las calles dentro del perímetro de la ciudad y son los responsables por la instalación, mantenimiento y operación de la infraestructura destinada para ello, con el fin de garantizar un servicio eficiente y oportuno.

2-En la diagonal 29B de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, desde hace más de 4 años se encuentra la vía en mal estado.

3-Esta vía es la entrada principal a la urbanización y diariamente transitan por ella niños, jóvenes, adultos, personas de la tercera edad y vehiculos automotores.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00**

4-Dicha vía principal presenta desgate en el pavimento, huecos y grietas, por lo que no cumple con la función para la cual fue construida, causando así una inseguridad e inconvenientes a los transeúntes de la zona, ya que pese a su mal estado es transitada por peatones y por vehículos automotores que muchas veces pasan a alta velocidad, lo cual pone en riesgo inminente la seguridad y la vida de quienes frecuentan por dicho espacio.

5-El mal estado de esta vía y su falta de mantenimiento pone en riesgo el derecho colectivo a la seguridad pública y vulnera el derecho a gozar y disfrutar del espacio público.

6-Mediante oficio ESP-201815651, radicado el día 31 de julio de 2018, se requirió al DISTRITO DE CARTAGENA y a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, sin que a la fecha de presentar esta acción se haya obtenido respuesta.

### **DERECHOS VULNERADOS**

#### **DERECHOS COLECTIVOS AL BUEN USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO**

En respaldo de sus pretensiones, la parte accionante, argumentó que el DISTRITO DE CARTAGENA, al no garantizar el mantenimiento y el buen estado de la vía en cuestión, vulnera los derechos colectivos del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública y que su prestación sea eficiente y oportuna, como quiera que esta vía principal de la urbanización Nueva Granada se constituye como un espacio público, que en la actualidad se encuentra desprotegido al estar en precarias condiciones, con huecos y grietas y sin el mantenimiento necesario y general, presentando un gran abandono por parte de la administración local, y como consecuencia de ello, la comunidad no puede disponer, utilizar y disfrutar adecuadamente de este derecho colectivo.

### **CONTESTACIÓN**

#### **➤ ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

En su escrito de contestación, manifestó, que el DISTRITO DE CARTAGENA, no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por la parte actora, teniendo en cuenta que ha arreglado varias veces ese tramo de vía de la ciudad y debido a la fragilidad y forma en que cede el terreno de la urbanización Nueva Granada, la vía se fue deteriorando.

Y agregó, que el DISTRITO DE CARTAGENA, viene realizando obras de pavimentación en la malla vial en todo el territorio distrital, incluyendo este tramo de la ciudad, respecto de la cual se están haciendo las gestiones presupuestales pertinentes para la obtención de los recursos para contratar las obras de arreglos de esta vía.

Presentó las excepciones de "*INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN*".

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

### **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 06 de septiembre de 2018, siendo admitida mediante auto adiado 10 de mismo mes y año, y notificada al demandante por estado electrónico 113.

Mediante auto de 10 de diciembre de 2018 se fijó el día 06 de marzo hogaño para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00**

A través de auto del 07 de marzo de 2019, el proceso se abre a pruebas y el 09 de mayo de 2019 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

### ALEGACIONES

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

En su escrito de alegatos de conclusión, sostuvo lo que a continuación se transcribe:

*“En virtud de lo evidente que resultó a lo largo de la presente instancia, la palmaria vulneración a los derechos colectivos de la comunidad de Cartagena, resultante de la actitud negligente adoptada por la entidad accionada, representada en el deplorable estado en el que se encuentra actualmente **LA DIAGONAL 29B URBANIZACIÓN NUEVA GRANADA**, nos permitiremos exponer de la manera más clara y concisa posible, el daño evidenciado a los derechos colectivos de la comunidad y responsabilidad que le asiste a la Alcaldía Mayor de Cartagena frente al acaecimiento del mismo.”*

(...)

*“Con el fin de demostrar los hechos expuestos en la presente acción, se practicó inspección judicial el 10 de Mayo de la presente anualidad, donde se evidencio, el deterioro de la **DIAGONAL 29B URBANIZACIÓN NUEVA GRANADA**, situación que pone en riesgo a la seguridad pública y a su vez vulnera el derecho al goce del espacio público.”*

#### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **➤ DISTRITO DE CARTAGENA**

No presentó alegatos de conclusión.

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

### **3. CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

#### **1. CONSIDERACIONES**

**CUESTIONES PREVIAS:** se presentó la excepción de “**INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN**”, pero como quiera que la misma compete al desarrollo del debate jurídico de fondo, se resolverá al momento de definir las pretensiones deprecadas.

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al buen uso y goce del espacio público, invocados por la parte accionante, al supuestamente omitir cumplir con su obligación de mantenimiento y reparación de la diagonal 29B de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, que se encuentra en mal estado.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

## TESIS

Para el Despacho, el DISTRITO DE CARTAGENA ha desatendido su obligación de garantizar los derechos al goce del espacio público y utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública; para cuya defensa se instauró la presente demanda, ya que según las pruebas aportadas al expediente y las practicadas se demuestra la existencia de los hechos que originaron la presente acción así como la omisión de la administración distrital en cumplir fiel y cabalmente sus responsabilidades, razón por la cual está llamada a prosperar la presente acción popular.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:

### GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales d), g) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos<sup>1</sup>.

**El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.**

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

<sup>1</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00**

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

### **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

*La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).*

*La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.*

(...)

*Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.*

[...]

*2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal*».

*De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:*

*Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

(...)

*76.4. En materia de transporte*

**76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.**

*76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.*





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

*Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.*

*El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.*

[...]»

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

*“No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.*

*Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.*

*No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas...”<sup>2</sup>*

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).  
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

*"La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.*

*Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos".*

**Goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público.**

*Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 CP, en los siguientes términos:*

*«Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.»*

De acuerdo con este precepto, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 CP. Este derecho está instituido expresamente en el artículo 82 CP y se menciona en el Artículo 88 idem.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así:

- *Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.*
- *Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
- *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*
- *Es un derecho e interés colectivo.*
- *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.*

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el Espacio público así:

*«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.*

*Así, constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00**

*ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.*

*Artículo 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.*

*El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.*

*Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.»*

### **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la parte actora promovió la presente acción constitucional para que se protejan los derechos e intereses colectivos al buen uso y goce del espacio público y a la seguridad pública de la comunidad de la Urbanización Nueva Granada, y que a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, que realice directamente o por medio de la entidad que estime competente, la ejecución de obras en la vía principal de dicha urbanización Nueva Granada, con las cuales se realice el debido mantenimiento, reparación y operación de la calle objeto de esta petición, esto con el fin de que la comunidad tenga acceso a esta vía y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En respaldo de sus pretensiones, argumentó que el DISTRITO DE CARTAGENA, al no garantizar el mantenimiento y el buen estado de la vía en cuestión, vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la seguridad pública y a que su prestación sea eficiente y oportuna, como quiera que la vía principal de la urbanización Nueva Granada se constituye como un espacio público, que en la actualidad se encuentra desprotegido, al estar en precarias condiciones, con huecos, grietas y sin el mantenimiento necesario y general, mostrando un gran abandono por parte de la administración local, lo cual conlleva, a que la comunidad no pueda disponer, utilizar y disfrutar adecuadamente de tal derecho colectivo.

A su turno, el DISTRITO DE CARTAGENA, manifestó que, no ha vulnerado los derechos colectivos invocados por la parte actora, teniendo en cuenta que ha arreglado varias veces ese tramo de vía de la ciudad y debido a la fragilidad y forma en que cede el terreno de la urbanización Nueva Granada, se ha deteriorado; y agregó, que el DISTRITO DE CARTAGENA, viene realizando obras de pavimentación en la malla vial en todo el territorio distrital, incluyendo este tramo de la ciudad, respecto del cual se están haciendo las gestiones presupuestales pertinentes para la obtención de los recursos para contratar las obras de arreglos de esta vía.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00**

Pues bien, las pruebas practicadas al interior de la presente actuación constitucional, y principalmente, la inspección judicial llevada a cabo el día 09 de mayo de 2019 sobre la diagonal 29B de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena y los registros fotográficos que se tomaron en dicha diligencia, permiten colegir que en el caso bajo estudio existe una situación que envuelve la vulneración real de los derechos colectivos invocados por la parte demandante, la cual impone la necesidad y obligación de actuar de manera pronta y urgente con el fin de brindar la protección de tales derechos.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que en la inspección judicial llevada a cabo el día 09 de mayo de 2019, se advirtió, que se trata de la vía principal de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, identificada como la diagonal 29B, y concretamente, el tramo por donde ingresan y salen los vehículos de dicha urbanización, así mismo, se observó que dicha vía se encuentra en mal estado, ya que, el pavimento se encuentra completamente deteriorado, presentándose baches y charcos de agua que se ocasionan por la lluvias o por el flujo de agua proveniente de casas o de otras calles, que dificultan el normal tránsito vehicular y que constituyen potenciales causas de accidentes.

Además, si bien la administración es consciente de que dicha calle requiere ser intervenida, justifica su omisión en la limitación de los recursos económicos para ello, lo cual, no es de recibo para el Despacho, pues no es admisible que la vía principal de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, y concretamente, el tramo por donde ingresan y salen los vehículos de dicha urbanización, se encuentre en tan mal estado.

Por lo que, se requiere la intervención activa e inmediata de las autoridades competentes que tienen la obligación constitucional y legal de afrontar esta problemática y darle una muy pronta, eficaz y efectiva solución. De esta manera se encuentran probados los hechos génesis de esta acción popular, es decir del estado de deterioro en que se encuentra actualmente la vía principal de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, identificada como la diagonal 29B, y concretamente, el tramo por donde ingresan y salen los vehículos de dicha urbanización.

Así las cosas, la responsabilidad del ente territorial se encuentra acreditada ante la omisión de cumplir con los preceptos constitucionales y legales citados en las consideraciones generales de esta providencia. Aunado a ello, tenemos que, a la administración Distrital se le efectuó reclamación el 31 de julio de 2018, en aras de buscar una solución a la problemática planteada, sin embargo a la fecha en que se profiere esta decisión no se observa que se hayan iniciado o ejecutado las obras civiles para garantizar la reparación integral y definitiva de la vía principal de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, identificada como la diagonal 29B, especialmente el tramo por donde se ingresa y sale de dicha urbanización, y evitar el deterioro que se viene presentando sobre esa vía.

En consecuencia, es procedente conceder el amparo de los derechos al GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y SEGURIDAD PÚBLICA, pues el material probatorio allegado al expediente demostró plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de la autoridad distrital, quien conoce la problemática, pero no demostró que haya brindado una solución definitiva a la situación planteada.

## 5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARASE NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el DISTRITO DE CARTAGENA, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00**

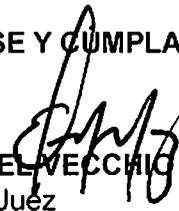
**SEGUNDO: AMPÁRANSE** los derechos colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y SEGURIDAD PÚBLICA, de los miembros pertenecientes a la comunidad de la Urbanización Nueva Granada, en la ciudad de Cartagena, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDÉNESE** al DISTRITO DE CARTAGENA, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar las obras civiles pertinentes para garantizar la reparación integral y definitiva de la vía principal de la urbanización Nueva Granada de la ciudad de Cartagena, identificada como la diagonal 29B, especialmente el tramo por donde se ingresa y sale de dicha urbanización, y evitar el deterioro que se viene presentando sobre esa vía.

**CUARTO: PREVENGASE** al DISTRITO DE CARTAGENA para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al GOCE DE ESPACIO PÚBLICO, UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y SEGURIDAD PÚBLICA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

**QUINTO: INTÉGRESE** el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del DISTRITO DE CARTAGENA y el actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez

